

## RESOLUCION N. 02579

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante radicados 2017ER261479 del 21 de diciembre de 2017 y 2017ER261433 del 21 de diciembre de 2017, y en el marco del convenio interadministrativo CAR- SDA No.1582 (20161251) celebrado entre la Secretaria Distrital de Ambiente y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), se allego informe de caracterización de vertimientos del predio ubicado en la avenida calle 26 Sur No. 68 I – 27, inmueble identificado con CHIP AAA0041SDRU, UPZ 45 Carvajal, de la Localidad 08 Kennedy en la ciudad de Bogotá, donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO LOS LEONES** con matrícula mercantil No. 1016579 de 25 de mayo de 2000, de propiedad de la señora **ANA FIDELIGNA MARTINEZ DE RUGE** identificada con cédula de ciudadanía No.35.489.197 y en calidad de Representante legal y propietario del predio, el señor **RAUL RUGE VALERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.207.438, quienes desarrollan actividades de lavado de vehículos automotores.

Que la Subdirección de Control Ambiental del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaria, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, emitió el **Concepto Técnico No. 00208 del 20 de enero del 2021**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

### 3.2. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

*\*Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Radicado 2017ER261479 del 21/12/2017, Radicado 2017ER261433 del 21/12/2017, Memorando 2018IE220580 del 19/09/2018, Memorando 2019IE208171 del 09/09/2019 y Memorando 2020IE136003 del 12/08/2020 referenciados con la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).*

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI			Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor Obtenido		
<b>Generales</b>				
Temperatura	°C	17,3	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	7,61	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	361,0	225	No cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	91,0	75	No cumple
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/L	114,0	75	No cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	0,7	1,5	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	28	15	No cumple
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	N/R **	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Fenoles	mg/L	<0,07	0,2	Cumple
Formaldehído	mg/L	N/R **	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	N/R **	10*	Sin determinar**
<b>Hidrocarburos</b>				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	<10	10	Cumple
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	N/R **	Análisis y Reporte	Sin determinar**
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	N/R **	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Compuesto Orgánicos Halogenados (AOX)	mg/L	N/R **	Análisis y Reporte	Sin determinar**
<b>Compuestos de Fósforo</b>				
Fósforo Total (P)	mg/L	N/R **	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Ortofosfatos (P-PO <sub>4</sub> <sup>3-</sup> )	mg/L	N/R **	Análisis y Reporte	Sin determinar**

<b>Compuestos de Nitrógeno</b>				
Nitratos (N-NO <sub>3</sub> <sup>-</sup> )	mg/L	N/R **	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Nitritos (N-NO <sub>2</sub> <sup>-</sup> )	mg/L	N/R **	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Nitrógeno Amoniacal (N-NH <sub>3</sub> )	mg/L	N/R **	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Nitrógeno Total (N)	mg/L	N/R**	Análisis y Reporte	Sin determinar**
<b>Iones</b>				
Cianuro Total (CN <sup>-</sup> )	mg/L	<0,02	0,1	Cumple
Cloruros (Cl <sup>-</sup> )	mg/L	N/R **	250	Sin determinar**
Fluoruros (F <sup>-</sup> )	mg/L	N/R **	5	Sin determinar**
Sulfatos (SO <sub>4</sub> <sup>2-</sup> )	mg/L	N/R **	250	Sin determinar**
Sulfuros (S <sup>2-</sup> )	mg/L	N/R **	1	Sin determinar**
<b>Metales y Metaloides</b>				
Aluminio (Al)	mg/L	N/R **	10*	Sin determinar**
Antimonio (Sb)	mg/L	N/R **	0,3	Sin determinar**
Arsénico (As)	mg/L	<0,0110	0,1	Cumple
Bario (Ba)	mg/L	N/R **	1	Sin determinar**
Berilio (Be)	mg/L	N/R **	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Boro (B)	mg/L	N/R **	5*	Sin determinar**
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,0110	0,01	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	1,09	2*	Cumple
Cobalto (Co)	mg/L	N/R **	0,1	Sin determinar**
Cobre (Cu)	mg/L	0,31	0,25*	No Cumple
Cromo (Cr)	mg/L	<0,05	0,1	Cumple
Estaño (Sn)	mg/L	<0,0099	2	Cumple
Hierro (Fe)	mg/L	6,27	1	No Cumple
Litio (Li)	mg/L	N/R **	10*	Sin determinar**

Manganeso (Mn)	mg/L	N/R **	1*	Sin determinar**
Mercurio (Hg)	mg/L	<0,0110	0,002	No Cumple
Molibdeno (Mo)	mg/L	N/R **	10*	Sin determinar**
Níquel (Ni)	mg/L	0,07	0,1	Cumple
Plata (Ag)	mg/L	<0,0110	0,2	Cumple
Plomo (Pb)	mg/L	0,0386	0,1	Cumple
Selenio (Se)	mg/L	N/R **	0,1*	Sin determinar**
Titanio (Ti)	mg/L	N/R **	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Vanadio (V)	mg/L	N/R **	1	Sin determinar**
<b>Otros Parámetros para Análisis y Reporte</b>				
Acidez Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	N/R**	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Alcalinidad Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	N/R**	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Dureza Cálrica	mg/L CaCO <sub>3</sub>	N/R**	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Dureza Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	N/R**	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m <sup>-1</sup>	N/R**	Análisis y Reporte	Sin determinar**

(...)

#### 4. CONCLUSIONES

<b>NORMATIVIDAD AMBIENTAL VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>NO CUMPLE</b>
<p>(...)</p> <p><i>De acuerdo a la evaluación de la información remitida mediante el Radicado 2017ER261479 del 21/12/2017, Radicado 2017ER261433 del 21/12/2017, Memorando 2018IE220580 del 19/09/2018, Memorando 2019IE208171 del 09/09/2019 y Memorando 2020IE136003 del 12/08/2020, en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XIV, correspondiente a los resultados de la caracterización de los vertimientos realizada al predio ubicado en la AC 26 SUR No. 68 I – 27 el día 28/11/2017, se encontró que el usuario no dio cumplimiento a los límites máximos permitidos para los parámetros de <b>DQO, DBO5, Sólidos Suspendidos Totales, Grasas y Aceites, Cobre, Hierro y Mercurio</b> establecidos en los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015.</i></p>	

(...)

Que en atención a las consideraciones del citado Concepto Técnico, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispuso iniciar proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental mediante **Auto No. 00820 del 27 de abril de 2021**, en contra de la señora **ANA FIDELIGNA MARTINEZ DE RUGE** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.489.197 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO LOS LEONES** y en contra del señor **RAUL RUGE VALERO** Identificado con cédula de ciudadanía No.19.207.438 quien ejecuta la actividad económica de lavado de vehículos automotores y ostenta la calidad de propietario del inmueble ubicado en la AC 26 Sur No. 68 I – 27 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

Que mediante **Radicado No. 2021ER141507 del 13 de julio de 2021**, la señora **ANA FIDELIGNA MARTINEZ DE RUGE** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.489.197 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO LOS LEONES** y el señor **RAUL RUGE VALERO** Identificado con cédula de ciudadanía No.19.207.438, a través de escrito presentaron solicitud de cesación de procedimiento sancionatorio iniciado mediante **Auto No. 00820 del 27 de abril de 2021**, en los siguientes términos:

“(...)

*CUARTO: Que mientras que estuvo en funcionamiento el establecimiento de comercio denominado AUTOLAVADO LOS LEONES, siempre cumplió con los parámetros y los valores máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público, incluidas las aguas residuales, propias de la actividad. tal como se demuestra con la historia del mismo establecimiento comercial y de acuerdo con las diferentes visitas técnicas, análisis y muestreos, así como se puede evidenciar en los diferentes controles y programas de monitoreo que han realizado al mismo establecimiento, cumpliendo también con los permisos respectivos expedidos anualmente por las autoridades ambientales y sanitarias del caso.*

*QUINTO: Que específicamente dentro de la actividad propia del establecimiento AUTOLAVADO LOS LEONES, mientras estuvo en funcionamiento, que correspondía única y exclusivamente a el lavado de vehículos livianos, siempre se propendió por llevar a cabo un mejoramiento continuo de los procesos y actividades propias del servicio de lavado de vehículos, previniendo la afectación del medio ambiente y a la salud pública, con ello evitando un impacto ambiental.*

*SEXTO: Que dicho establecimiento nunca prestó un servicio diferente al de lavado de vehículos livianos, nunca se prestó servicio de cambio de aceite o similares que pudieran afectar el medio ambiente.*

*OCTAVO: Que el inmueble en el cual funcionaba el establecimiento AUTOLAVADO LOS LEONES, además de comprender el establecimiento de lavado de vehículos. también comprendía dos unidades residenciales más, con las cuales compartían el servicio de agua y alcantarillado, ya que el inmueble solo posee un solo contador de agua para el suministro y además tiene un solo sistema de drenaje o desagüe qué, aunque su embocadura era individual en cada uno de sus puntos para*

*cada unidad residencial (ya fuere unidades domésticas, baterías sanitarias ó de lavandería), su evacuación o desembocadura convergen en conjunto de conductos que sirven para evacuar las aguas negras, desagüe o drenaje conjunto, el cual drena todas las aguas residuales del inmueble a una misma caja de inspección, siendo esta ultima la única que recoge todos los residuos del inmueble.*

(...)

*DECIMO: Que en razón a la difícil situación que en estos años se ha venido presentando en la economía del país, atendiendo al cierre casi definitivo que nos impuso la pandemia Covid19 que ha aquejado a todo el país, atendiendo a las delicadas condiciones de salud casi mortales, que nos han aquejado por ser personalmente víctimas del virus Covid19 y los efectos subsecuentes del mismo, nos permitimos ponerles al tanto de que el establecimiento de comercio denominado AUTOLAVADO LOS LEONES, cerró sus puertas y fue finalizado en su oportunidad de forma definitiva, el cual dejo de lado todas sus actividades.*

*SOLICITUD: Cordialmente y de la forma más atenta solicitamos a la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE - DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL los siguientes:*

*PRIMERO: Que se que ponga fin ó cese, el proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante auto No. 00820 del 27 de abril del año 2.021.*

(...)"

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **1. Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala expresamente que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de



compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

## 2. Fundamentos Legales

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centros urbanos, estableciendo:

*“(...) Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Por otra parte, el párrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala que: *“Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.”*

Con lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el legislador para la iniciación y desarrollo de los procedimientos sancionatorios derivados de la infracción a las disposiciones en materia ambiental, quiso unificar su criterio y orientar su desarrollo procesal a través de un mecanismo o norma de carácter especial.

Que el inciso 2º del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

*“(...) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual en su artículo 1, estableció:

*“(...) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que los artículos 3 y 5 de la precitada Ley, señalaron:

*“(…) **ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.*

*“(…) **ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

***PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

***PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, y respecto a la Cesación de Procedimiento, el artículo 9 de la precipitada ley, señaló:

*“(…) **Artículo 9°.** Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1° Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2° Inexistencia del hecho investigado.*
- 3° Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4° Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

***Parágrafo.** Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que acto seguido, el artículo 23, expuso tácitamente:

*“(…) **Artículo 23. Cesación de procedimiento.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto*



administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.

Que de otra parte, el artículo 24, expuso tácitamente:

**“Artículo 24. Formulación De Cargos.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”

Que acto seguido, el artículo 25, expuso tácitamente

**“(…) ARTÍCULO 25. Descargos.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

**PARÁGRAFO.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”

### 3. Del caso en concreto

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con los argumentos expuestos en el escrito con **Radicado No. 2021ER141507 del 13 de julio de 2021**, y la información contenida en el **Concepto Técnico No. 00208 del 20 de enero del 2021**, entrará a decidir sobre los fundamentos técnicos y jurídicos que permitan pronunciarse de fondo sobre el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del **Auto No. 00820 del 27 de abril de 2021**.

Que en este orden, si una vez realizada la verificación de los hechos la Autoridad Ambiental

encuentra plenamente demostrada alguna o algunas de las causales establecidas en el Artículo 9° de la Ley 1333 de 2009 (“1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural; 2o. Inexistencia del hecho investigado; 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor; 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada”), ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, declaración que únicamente podrá surtirse antes de la formulación de cargos, salvo en el evento del fallecimiento del presunto investigado (Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009).

Que de la referida disposición se deriva entonces que, la cesación de procedimiento exige la plena demostración de alguna o algunas causales establecidas taxativamente en el Artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, respecto de TODOS Y CADA UNO de los hechos investigados en el marco del mismo proceso sancionatorio, pues de lo contrario, la investigación administrativa debe continuar a fin de determinar el mérito de continuar la misma, y formular de forma consecuente los respectivos cargos.

Que bajo el mismo lineamiento el artículo 23 de la misma ley expresa que: “(...) Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión (...).

Que los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015 “*Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones*”, establecen los parámetros máximos permisibles para los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público, los cuales al momento de ser excedidos configuran la existencia de la infracción ambiental por ser situaciones de ejecución instantánea, tal como se evidenció en el muestreo realizado el día 28 de noviembre de 2017, a la caja de inspección externa en predio ubicado en la avenida calle 26 Sur No. 68 I – 27, inmueble identificado con CHIP AAA0041SDRU, UPZ 45 Carvajal, de la Localidad 08 Kennedy, en la ciudad de Bogotá.

Que dicho esto, y tal y como se señaló en los antecedentes del presente acto administrativo, respecto a los hechos investigados, esta autoridad ambiental no encuentra **demostrada plenamente** alguna de las causales establecidas en el Artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, tal y como expuso la señora **ANA FIDELIGNA MARTINEZ DE RUGE** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.489.197 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO LOS LEONES** y el señor **RAUL RUGE VALERO** Identificado con cédula de ciudadanía No.19.207.438, en su escrito, dado que la infracción por las cual se inició el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental es una situación de ejecución instantánea.

Que así lo ha señalado el Consejo de Estado, mediante Sentencia 20161 del 10 de julio de 2014 a saber:

*“El plazo entendido como la época que se fija para el cumplimiento de la obligación, en otras palabras, es el término cierto señalado para ejecutar determinada acción, por lo que, mientras no llegue el día señalado no expira el plazo y, por ende, no se entenderá la obligación incumplida, por el contrario, si el plazo o término vence sin que el obligado ejecute la acción correspondiente y no lo hace en ningún tiempo, se entenderá que la obligación no fue cumplida.*

*Entonces, el plazo que se fije, sea en acto general o de contenido particular, es el parámetro para determinar la ocurrencia de este hecho sancionable, pues mientras no llegue la fecha límite fijada para suministrar la información requerida no se configurará la conducta irregular sancionable, que se concreta en “no suministrar la información requerida en el plazo fijado para ello”, por esta razón, se entiende que se trata de una infracción instantánea.”*

Que así las cosas, este despacho considera que no se logró demostrar ninguna de las causales requeridas para ordenar la cesación del procedimiento sancionatorio iniciado en contra la señora **ANA FIDELIGNA MARTINEZ DE RUGE** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.489.197 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO LOS LEONES** y en contra del señor **RAUL RUGE VALERO** identificado con cédula de ciudadanía No.19.207.438 quien ejecuta la actividad económica de lavado de vehículos automotores y ostenta la calidad de propietario del inmueble ubicado en la AC 26 Sur No. 68 I – 27 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y concluye que existe mérito para continuar con la presente actuación administrativa.

### III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – NO CESAR** el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la señora **ANA FIDELIGNA MARTINEZ DE RUGE** identificada con cédula de ciudadanía No.

35.489.197 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO LOS LEONES** y en contra del señor **RAUL RUGE VALERO** Identificado con cédula de ciudadanía No. 19.207.438 quien ejecuta la actividad económica de lavado de vehículos automotores y ostenta la calidad de propietario del inmueble ubicado en la AC 26 Sur No. 68 I – 27 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, mediante el **Auto No. 00820 del 27 de abril de 2021**, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

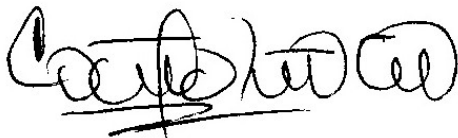
**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar la presente providencia a la señora **ANA FIDELIGNA MARTINEZ DE RUGE** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.489.197 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO LOS LEONES** y el señor **RAUL RUGE VALERO** Identificado con cédula de ciudadanía No. 19.207.438, en la Avenida 1 de mayo (AC 26 Sur) No. 68 I – 27, de conformidad con lo establecido en el Artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2021-480**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

**Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de agosto del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZC.C:	1136879550	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-1100 DE 2021	FECHA EJECUCION:	18/08/2021	
<b>Revisó:</b>								
AMPARO TORNEROS TORRES	C.C:	51608483	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-0133 DE 2021	FECHA EJECUCION:	18/08/2021
<b>Aprobó:</b>								
<b>Firmó:</b>								
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/08/2021